

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
(REPARTO)

E. S. D.

| | |
|-------------|--|
| ACCIÓN: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE |
| DEMANDADOS: | CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA |
| CUANTIA: | \$ 112.000.000 |

BLANCA NELLY ESTRADA TRUJILLO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.541.567 expedida en Popayán - Cauca, con tarjeta profesional No. 100813 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de APODERADA ESPECIAL del señor ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.324.117 de Palmira -Valle, conforme el poder adjunto, presento Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y su representante legal o quien haga sus veces, para que previos los trámites legales del proceso ordinario Contencioso Administrativo, me sean concedidas las pretensiones incoadas en esta demanda, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El proceso de Responsabilidad Fiscal con radicación SAE N° PRF-2017-00072 SREFN N° AC-80763-2015-20116, que fundamenta la presente demanda se inicia por parte de la Contraloría Departamental del Valle mediante el AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 558 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2015, con base en el hallazgo N° 1112 informado dentro de la auditoria al sistema General de Participaciones en salud del Municipio de Palmira, para las vigencias del 2011 y 2012, realizada por la Contraloría Departamental del Valle y que consistía en: *"...la afiliación de beneficiarios del régimen subsidiado en salud a cargo de ese municipio, en forma simultánea a ese régimen y al contributivo o al régimen especial del magisterio y en otros casos en el desembolso de recursos públicos para la atención de personas fallecidas"*.
2. El AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 558 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2015, fue de carácter averiguatorio. AUTO QUE NO FUE NOTIFICADO AL DR. ALEJANDRO NIETO.
3. En la etapa de indagación preliminar se recaudaron las pruebas e informe técnico que fundó la investigación.
4. Mediante Auto N° 0064 de fecha **13 de febrero del 2017** la Contraloría Departamental del Valle, dictó APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL en contra de mi representado y otros.
5. El día 15 de Mayo del 2017 el Doctor ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE presenta memorial con su Versión libre dentro de la cual explica a la Contraloría que para la época de los hechos investigados la gestión fiscal de los cruces de bases de datos de afiliados

estaba a cargo de administración nivel nacional, en cabeza del Ministerio y del FOSYGA, momento procesal desde el cual, el investigado le controvierte a la Contraloría la falta de claridad en la determinación de la cuantía y sus imprecisiones al respecto.

6. Mediante AUTO N° URF1 -0205 DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2021 SE REALIZA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN CONTRA DE MI REPRESENTADO y de otros, en su calidad de Secretario de Salud del Municipio de Palmira para el periodo comprendido entre el día 01 de enero del 2012 al día 31 diciembre del 2015

7. Mediante Auto N° 0255 del 17 de noviembre del 2021 la sala Sancionadora de la Contraloría Departamental del Valle, resolvió en grado de Consulta confirmando Auto N° URF1 -0205 del 26 de octubre del 2021.

8. Frente a la Imputación de Responsabilidad Fiscal el Dr. Nieto presenta los respectivos descargos, exponiendo que no se ha tenido en cuenta la falta de competencia para el acceso de las bases de datos que fundan el presunto hecho generador y presenta nuevamente su desacuerdo frente a la cuantía estimada y reitera en las pruebas solicitadas.

9. Mediante Auto N° URF1 -0253 del 22 de diciembre del 2021 el despacho fiscal niega las pruebas solicitadas en descargos.

10. El 13 de febrero del 2022 el Dr. ALEJANDRO NIETO, presenta incidente de NULIDAD, por violación a su derecho de defensa y comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, por la falta de pronunciamiento ante los argumentos planteados en su defensa respecto de la petición de dos peritos que pudieran dilucidar la norma y procedimiento que se investiga, así como el desacuerdo en la estimación de la cuantía en la determinación específica de su rol como gestor fiscal y de su actuar con dolo o culpa grave y que tampoco se pronuncia el operador fiscal sobre los recursos que fueron recuperados por el ministerio y tampoco sobre las gestiones realizadas para la recuperación y la omisión tajante ante la solicitud de pruebas.

11. Mediante Auto N° URF1 -0050 del 10 de marzo del 2022 el despacho fiscal niega las pruebas testimoniales solicitadas por el Dr. ALEJANDRO NIETO.

12. Mediante Auto N° URF1-0001 de **fecha 19 de abril del 2022**, la Contraloría Delegada Intersectorial N1 Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de la Republica, profiere FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL en contra del Dr. ALEJANDRO NIETO y otros, en calidad de Secretario de Salud del Municipio de Palmira Valle del Cauca, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2012 a diciembre de 2015, declarándolo fiscalmente responsable.

13. El **día 9 de Mayo del 2022**, se interpuso el recurso de Reposición en Contra el Auto N° URF1-0001 de fecha 19 de abril del 2022, dentro del término legalmente establecido, reiterando los argumentos de falta de competencia para el manejo de las bases de datos para la época de los hechos y la ambigüedad en la cuantificación de la cuantía y la falta de respuesta a los argumentos planteados y de las Nulidades expuestas, así como de la

negación de las pruebas solicitada, argumentaciones y solicitudes reiteradas durante todo el tracto procesal.

14. **El día 23 de mayo del 2022** la contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención judicial y cobro coactivo, publica el ESTADO N° 092 por medio del cual notifica el Auto N° URF1 0113 de fecha 20 de mayo del 2022 cuyo contenido se refiere corresponde a: *"AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL"* **texto que es lo único que se notifica a través del estado N° 092 de fecha 23 de Mayo del 2022**, porque el documento completo no se encuentra disponible, en el mismo ESTADO N° 092 de fecha 23 de Mayo del 2022 se indica que para obtenerlo los sujetos procesales, deben solicitarlo por escrito al operador jurídico,

Obsérvese el estado parte inferior del Estado N° 092 de fecha 23 de mayo del 2022, que literalmente indica:

"Los sujetos procesales que necesiten tener una copia de las providencias notificadas, deben enviar la solicitud dirigida al operador jurídico que tramita la actuación, indicando nombres y apellidos completos, condición en la que actúa, el número del Estado y el número de auto del que necesita copia, a través del correo cgr@contraloria.gov.co. igualmente, las personas que no puedan hacer uso de ningún medio tecnológico para obtener copia de las decisiones, pueden enviar la solicitud a través de correo postal a la dirección de la sede de la entidad donde se tramita la actuación o solicita el agendamiento de atención presencial."

15. El **día 23 de mayo del 2022**, el señor ALEJANDRO NIETO CALVACHE, en cumplimiento a la indicación de la Contraloría, solicita por escrito ante la Contraloría copia del Auto N° URF1 0113, con el fin de conocer su contenido. Derecho de Petición de la que no obtiene respuesta.

16. El **día 31 de mayo del 2022** el Dr. ALEJANDRO NIETO **reitera en la petición y pide copia íntegra del expediente**. Petición de la que tampoco obtiene respuesta.

17. **El día 16 de junio del 2022** el Dr. ALEJANDRO NIETO **presenta solicitud de prescripción del proceso de Responsabilidad Fiscal SAE N° PRF-2017-00072 SIREF N° AC-80763-2015-20116**, con fundamento en el hecho de que han transcurrido 5 años contados a partir del auto de apertura del proceso **sin que se le haya permitido acceder al expediente ni al conocimiento de las providencias que concluyen el proceso fiscal**.

18. **El día 17 de junio del 2022**, el Dr. ALEJANDRO NIETO, reitera a la contraloría respuesta sus solicitudes.

19. **El día 26 de agosto del 2022**, el Dr. ALEJANDRO NIETO reitera a la contraloría nuevamente respuesta sus peticiones y solicitud de copia íntegra del expediente, para conocer las últimas actuaciones.

20. Ante la omisión de la Contraloría de dar respuesta a sus peticiones y de proporcionarle copia íntegra del expediente el Doctor ALEJANDRO NIETO, para conocer las últimas actuaciones del despacho, se ve en la obligación de **INSTAURAR ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE ESTE ENTE DE CONTROL**, con el propósito de conocer las últimas actuaciones del despacho fiscal en especial la del AUTO N° 0113 DE FECHA 20 DE MAYO DEL 2022, Acción de tutela radicada con el N° 2022-0093 y que le correspondió en primera instancia al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali.

21. Por efectos de la tutela referenciada, es que la **Contraloría General de la Republica resuelve dar respuesta a las solicitudes presentadas del Dr. ALEJANDRO NIETO**, y expone en su defensa dentro del trámite de la acción constitucional instaurada en su contra:

*"En cuanto a la copia del Auto URF1-0113 del 20 de mayo de este año radicadas el 23 y el 31 de mayo siguiente, **indica que no fueron atendidas en su oportunidad, sin embargo el 14 de septiembre de 2022, a través del SIGEDOC 2022EE0159392, procedió a enviarlas, a pesar de ello, precisa que no puede pregonarse una afectación al debido proceso por no haberle enviado copia del auto que resolvió la reposición en ese momento, dado que la controversia respecto del fallo feneció al resolverse ese recurso de recurso horizontal, sin que contra el mismo procediera recurso alguno, al tratarse de un proceso de única instancia, sobre el cual se surtió automáticamente el grado de consulta por el superior jerárquico.**" (negrita fuera de texto)*

22. El día 6 de Junio del 2022, la contraloría publica el estado N° 101 por medio del cual notifica el Auto N° ORD-801119 -079-2022 de fecha 2 de Junio del 2022 cuyo único contenido que publicado es: **"Por medio de la cual se resuelve un grado de consulta dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal de única instancia"** porque de acuerdo con el procedimiento de la Contraloría el documento solo se da a conocer a los sujetos procesales, mediando solicitud escrita dirigida al operador disciplinario, situación por la cual el señor Alejandro Nieto, como tampoco conocía la respuesta al recurso de reposición presentado en contra del Fallo de responsabilidad en su contra, solicita copia íntegra del expediente de manera reiterada el 16 de junio del 2022, el cual solo por efectos de la tutela instaurada por el señor NIETO es entregado el día 14 de septiembre del 2022 cuando la contraloría finalmente le envía un enlace para acceder al expediente integro. Ese día el investigado conoce su contenido el cual modifica parcialmente el fallo de Responsabilidad Fiscal N° URF1 – 00001 del 19 de Abril de 2022 y el Auto N° URF1-0113 del 20 de Mayo de 2020, Actuación que se realiza sin haber terminado de notificar al investigado la decisión que resolvía el recurso de reposición interpuesto al fallo de responsabilidad fiscal correspondiente al Auto N° URF1-0113 del 20 de Mayo de 2020.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos, causales y normas descritas e invocadas en la presente demanda se solicita al Honorable tribunal lo siguiente:

1. DECLARACIÓN DE NULIDAD.

1.1. SE DECLARE LA NULIDAD DEL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° URF1-00001

de fecha 19 de abril de 2022 proferido en contra de ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE por parte de la CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, dentro del Proceso Ordinario de Única Instancia Radicado como SAE N° PRF 2017-00072 SIREF N° AC-80763-2015-20116 con fundamento en las causales invocadas, basadas en la violación a los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad frente a la Ley Fiscal, derecho de defensa, contradicción, dignidad, buen nombre y presunción de inocencia.

1.2. SE DECLARE LA NULIDAD DEL AUTO N° URF 0113 del 20 de mayo del 2022 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición confirmando el fallo de responsabilidad proferido en contra de mi representado, con fundamento en las causales invocadas, basadas en la violación a los derechos fundamentales de mi representado al debido proceso, derecho de defensa, contradicción, dignidad, buen nombre y presunción de inocencia.

1.3. SE DECLARE LA NULIDAD DEL AUTO N° ORD-801119 DE JUNIO DEL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA EL PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA N° PRF 2017-00072 por parte de la SALA DE DECISIÓN FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, mediante el cual confirma la sanción en contra de mi representado y absuelve a otros implicados, con fundamento en las causales invocadas, basadas en la violación a los derechos fundamentales de mi representado al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho de defensa, contradicción, dignidad, buen nombre y presunción de inocencia.

2. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados, se restablezcan los derechos a mi representado y para estos efectos se ORDENE: A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, A RESTABLECER SU BUEN NOMBRE RETIRANDOLO DEL BOLETIN DE RESPONSABLES FISCAL DONDE HA SIDO INCLUIDO y reparar los daños patrimoniales e inmateriales ocasionados por el proceso Fiscal tramitado en su contra que se cuantifican de la siguiente manera:

3. CUANTIA: Que se condene a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, a pagar a mí representado por concepto de reparación del daño causado por las omisiones y actuaciones demandadas dentro la presente demanda, la suma de \$ 412.000.000_cuantía determinada de la siguiente manera:

3.1. PERJUICIOS MATERIALES: LUCRO CESANTE, PERJUICIOS MATERIALES, estimados en \$ 112.000.000, determinados por la suma de los honorarios dejados de percibir en consecuencia de la renuncia a la que se vio obligado mi representado a presentar desde el día 3 de mayo del 2022 en consecuencia del fallo de responsabilidad fiscal demandado publicado inclusive antes de encontrarse firme.

3.2. PERJUICIOS INMATERIALES, Se estima en 200 Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia a consideración del despacho al momento del fallo, los cuales se estiman de la siguiente manera:

3.2.1. POR EL DAÑO CAUSADO AL BUEN NOMBRE DEL DEMANDANTE: 100 SMLMV, al corresponder la sanción a una exposición de público conocimiento al ser incluido en el Boletín de Responsables fiscales, siendo el perfil del demandante una persona de reconocimiento y larga trayectoria en el sector público, donde el antecedente injusto de la sanción impuesta no solo le coarta su ingreso al empleo público sino al enfrentamiento social y laboral que debe aceptar de la limitación y críticas desfavorables que mueven la imposición de una sanción de responsabilidad fiscal, ante la sociedad y la pérdida de la oportunidad laboral en la que repercute.

3.2.2. DAÑO MORALES: 100 SMLMV por la afectación de su salud emocional por causa directa de la angustia e intranquilidad ante la alteración que ha representado el proceso y la sanción injusta, para su vida laboral, social y familiar, cuando no se tuvieron en cuenta sus argumentos, recursos, peticiones y pruebas solicitadas.

4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término oportuno y aplicando los ajustes del valor (indexación) desde la fecha en que debió presentar su renuncia hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

5. Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Se solicita la NULIDAD del FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° URF1-00001 de fecha 19 de abril de 2022 proferido en contra de ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE por parte de la CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, dentro del Proceso Ordinario de Única Instancia Radicado como SAE N° PRF 2017-00072 SIREF N° AC-80763-2015-20116 con fundamento en las siguientes causales:

a) INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERIA FUNDARSE.

Incorre en infracción de la norma fiscal – artículo 3 de la Ley 610 del 2000 - la Contraloría General de la Republica cuando sanciona al señor ALEJANDRO NIETO, como gestor Fiscal dentro de los actos administrativos objeto de la presente demanda, por el solo hecho de fungir como Secretario de Salud del Municipio de Palmira, para la vigencia del 2012, sin tener en cuenta, que el Municipio de Palmira no contaba para la época de los hechos, con la capacidad ni la competencia para acceder a las bases de datos donde se ejecutaban los cruces de información que generaron los errores, las auditorias de duplicidades se iniciaron por parte del ministerio solo hasta Septiembre del 2012 y generó como resultado un instrumento en el 2013 Resolución 2199 del 2013, significa que los casos de duplicidades, fallecidos y regímenes especiales eran hechos por el Ministerio y FOSYGA y solo hasta el 2013 empezaron hacer disponibles para los Municipios.

El señor ALEJANDRO NIETO, en su calidad de Secretario de Palmira y su equipo técnico al no tener la capacidad para acceder la base de datos nacionales donde se ejecutaban los

cruces, que para la época de los hechos, no tuvo participación en los cruces y duplicidades, no dependía de la Secretaría Municipal esta validación, actuación que se encontraba a cargo del Ministerio de salud y FOSYGA, hecho generador y daño patrimonial no podía imputarse al demandante, diferente sería si se le hubiese endilgado la falta de acciones para la restitución de los recursos, como se probó al despacho pero que no acepto a la defensa.

La falta de capacidad y competencia del señor ALEJANDRO NIETO para producir el hecho generador del presunto daño patrimonial, que tampoco se logró determinar con certeza como se explicará a continuación, deja sin soporte legal la tipificación de la Gestión fiscal imputada prevista en el artículo 3 de la Ley 610 del 2000

No obstante lo anterior, Incurrir la Contraloría General de Republica, en infracción de los - artículos 6 y 23 de la Ley 610 del 2000- cuando sin prueba que permita evidenciar con certeza la cuantía del daño patrimonial determinada dentro del proceso fiscal demandado, se sanciona al señor ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE, como responsable fiscal de un daño patrimonial, imputado con base en un reporte del ADRES, sin determinar el valor pagado por cada uno de los beneficiarios, presuntamente multiafiliados, siendo la situación de cada docente, fallecido o por duplicidad **un hecho generador individual**, que debió establecerse con claridad, cuya descripción en cada caso, era imprescindible para que el investigado, pudiera ejercer su defensa, ya fuera aceptando o contradiciendo, cada valor, cada pago, el cómo y el porqué, circunstancia que también le habría permitido al despacho, técnicamente, haber contado con la prueba que condujera a la certeza del valor del presunto daño patrimonial que imputara, pero no fue así, la Contraloría sin comprobar el valor de cada subsidio pagado, decide imputar y sancionar a mi representado, por el valor global presumido de un reporte del ADRES, sin desagregar los pagos ni su comprobación, valores que inicialmente correspondían a \$ 994.107.421,57 y que posteriormente para la imputación se redujeron al valor de \$ 160.932.463,12 en consecuencia de ajustes que realizó el despacho fiscal, cuyo método y procedimiento no fue dado a conocer al señor NIETO CALVACHE, que de manera expresa lo solicitó por vía de una NULIDAD que no fue atendida.

En estos términos concluye la CONTRALORIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL N° 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, la imputación del señor ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE, en el FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° URF1-00001 de fecha 19 de abril de 2022, determinando la gestión fiscal y la cuantía, básicamente en el hecho de que haber fungido el investigado para la vigencia del 2012 como Secretario de Salud del Municipio de Palmira, de la siguiente manera:

...“En ese orden de ideas correspondía a ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE garantizar la correcta y oportuna validación de la información de las bases de datos de beneficiarios al sistema de salud de régimen subsidiado reportada por las EPS y tomar acciones una vez detectadas las inconsistencias con el fin de mantener actualizada la base de datos y así evitar los fenómenos irregulares que generaron el reconocimiento y pago de UPC sin justa causa, como quedó demostrado en este caso, en el que la validación que presentó deficiencias durante el año 2012 repercutieron en un daño patrimonial al estado y comprometiendo así la responsabilidad fiscal de dicho exfuncionario al ser el gestor fiscal de los recursos de salud y director de la dependencia encargada de estas validaciones.

Teniendo en cuenta el periodo durante el cual ejerció el cargo, según el reporte del ADRES los siguientes fueron los casos de afiliación múltiple, por lo que se reconoció y pagó sin justa causa de UPC que dan lugar a la declaratoria de Responsabilidad Fiscal:

| <i>PERIODO DE COTIZACIÓN UPC</i> | <i>VALOR</i> |
|--------------------------------------|--------------------------|
| <i>Enero de 2012</i> | <i>\$ 8.422.864,32</i> |
| <i>Febrero de 2012</i> | <i>\$ 8.630.352,96</i> |
| <i>Marzo de 2012</i> | <i>\$ 8.773.246,08</i> |
| <i>Abril de 2012</i> | <i>\$ 8.727.246,24</i> |
| <i>Mayo de 2012</i> | <i>\$ 8.806.522,56</i> |
| <i>Junio de 2012</i> | <i>\$ 9.038.479,20</i> |
| <i>Julio de 2012</i> | <i>\$ 11.172.943,25</i> |
| <i>Agosto de 2012</i> | <i>\$ 11.341.591,45</i> |
| <i>Septiembre de 2012</i> | <i>\$ 11.241.607,16</i> |
| <i>Octubre de 2012</i> | <i>\$ 5.962.918,50</i> |
| <i>Noviembre de 2012</i> | <i>\$ 5.960.509,24</i> |
| <i>Diciembre de 2012</i> | <i>\$ 5.999.057,40</i> |
| | <i>\$ 104.077.338,36</i> |

La irregularidad en la inadecuada determinación de la cuantía imputada fue controvertida a través de todo el tracto procesal por parte del Dr. Nieto quien en el ejercicio de su defensa material le expuso al despacho fiscal, sus argumentos, contradicciones y solicitud de aclaración de la cuantía a través de su versión libre, descargos, alegatos, nulidades, así como en el recurso de reposición interpuesto ante el fallo proferido en su contra, no obstante el operador fiscal además de no tenerlas en cuenta, refiere de manera expresa y temeraria que no hubo controversia a la cuantía imputada.

b) Desconocimiento al derecho de defensa y debido proceso.

Además de la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, que se evidencia en los hechos descritos en el numeral anterior, se exponen en el presente acápite, las situaciones irregulares en las que incurre la Contraloría dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal en contra del demandante y que vulneran estos preceptos constitucionales:

OCULTAMIENTO DEL CONTENIDO DE LA RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO AL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° URF1-00001 de fecha 19 de abril de 2022 por el termino de 3 meses y 22 días: vulnera la Contraloría dentro del proceso de responsabilidad fiscal tramitado en contra del señor ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE, los derechos fundamentales de Dignidad, debido proceso y derecho de defensa del investigado, en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, cuando el ente investigador, notifica el día 23 de Mayo del 2022 por medio del estado N° 092 de fecha 23 de Mayo del 2022, el Auto N° URF 10103 de fecha 20 de mayo del 2022, ocultando el contenido completo del documento al investigado por 3 meses y 22 días, término que pudo ser superior a no ser por la tutela que debió instaurar el investigado, ante la falta de

respuesta a las 6 solicitudes que de manera reiterada presento a la Contraloría para conocer el auto y del expediente integro; el procedimiento de notificación de la contraloría, de publicar por estado un auto y condicionar a los sujeto procesales que quiera conocer su contenido, a que deben solicitarlo por escrito al operador que tramita el proceso de responsabilidad fiscal, fue un hecho para el caso del Dr. NIETO, indigno y desconsiderado que lo dejó en suspenso de respuesta e incertidumbre del resultado del proceso, por 3 meses y 22 días, hasta el 14 de Septiembre del 2022, cuando la Contraloría vía tutela le dio respuesta a sus solicitudes, fecha en la que logró conocer la respuesta a la reposición presentada contra el fallo de responsabilidad en su contra, porque lo **único que fue le notificado por medio del estado N° 092 el día 23 de Mayo del 2022** fue el número del auto, la fecha que supuestamente se profirió y del contenido solo el siguiente párrafo: **"Auto por el cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal"** la condición de pedir el documento por escrito al operador del proceso, para poderlo conocer dejó en suspenso entonces la NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL AUTO N° URF 10103 DE FECHA 20 DE MAYO DEL 2022, hasta que fue efectivamente conocida por el investigado, - el día 14 de septiembre del 2022- fecha en la que el despacho completa la notificación y se comprueba la existencia del documento por parte del investigado.

De igual manera se notifica el AUTO N° ORD 801119079 DE FECHA 2 DE JUNIO DEL 2022, mediante el ESTADO N° 101 DEL 6 DE JUNIO DEL 2022, publicando de su contenido el siguiente texto: *"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE ÚNICA INSTANCIA"* proferido de la SALA DE DECISIÓN FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, igualmente condiciona que para obtener la copia del documento debe el investigado solicitarlo por escrito al operador que tramita el proceso fiscal, razón por la cual el Dr. Nieto solicita al despacho fiscal copia íntegra del expediente, petición se resuelve hasta el día 14 de septiembre del 2022, cuando la Contraloría por efectos de la tutela entrega al investigado el expediente integro.

NEGACIÓN DE PRUEBAS: Incurrir en esta irregularidad el despacho fiscal, cuando niega las pruebas que solicita el demandante, dentro del trámite del proceso de responsabilidad tramitado en su contra, consistentes en el testimonio de peritos expertos en recursos financieros de la Seguridad Social y Régimen Subsidiado para el periodo en cuestión uno de orden Nacional y otro de orden Municipal, con el propósito de esclarecer la norma y el procedimiento aplicado al pago del régimen subsidiado; igualmente solicitó a la Contraloría los manuales específicos de procedimientos vigentes para el 2012 del Municipio de Palmira donde se establecieran los procedimientos para acceder a las bases de datos y para la restitución de recursos, solicitud que no fue tenida en cuenta tampoco por el operador Fiscal.

Pruebas que fueron negadas y cuyo propósito era demostrar técnicamente y por expertos, los argumentos que en todo el tracto procesal expuso el señor Alejandro Nieto, sin que fuera escuchado, respecto de la falta de capacidad para los años 2011 y 2012 para intervenir en las bases de datos que les permitiera identificar las posibles inconsistencias, lo que solo se pudo hacer efectivo hasta el año 2013.

FALTA DE ESTUDIO Y RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS Y CONTROVERSIA DE LA CUANTIA DETERMINADA QUE PRESENTÓ EL DR. ALEJANDRO NIETO DURANTE LA INVESTIGACIÓN

FISCAL: Sin respuesta se quedaron los argumentos de defensa y solicitudes invocadas por el Dr. ALEJANDRO NIETO, por medio de los cuales controvertía de fondo la cuantía determinada como daño patrimonial el despacho fiscal, sin tener en cuenta las actas y solicitudes de restitución dentro de los términos de Ley, presentadas por el investigado, tampoco estudio el hecho de que lo reportado como duplicidad de la EPS selva salud, nunca fue pagado por el Municipio, por lo tanto tampoco se le cobró, situación protuberante que no se tiene en cuenta por el operador cuando y relaciona en su imputación los nombres de todos los beneficiarios incluidos los de selva salud, sin detalle del valor del pago a cada beneficiario, con esa ambigüedad e inexactitud de los cuantificado se quedó el investigado sin saber cómo se defendía, situaciones relevantes que al no tenerse en cuenta sin duda violaron de manera máxima el derecho de defensa y contradicción por no haber sido siquiera estudiados por el operador los argumentos de defensa, no se trataba solo de mencionarlos, como lo hace en el fallo, sino que debió haber desvirtuado cada observación a la cuantía que le realizó el investigado, pero no lo hizo, se anexan como prueba a la presente demanda las versiones, solicitudes de Nulidad, descargos y reposición presentadas por el señor ALEJANDRO NIETO, donde se exponen ampliamente los argumentos y contradicciones frente a la cuantía determinada y su desacuerdo, así como la solicitud de las pruebas negadas.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Se vulnera este principio constitucional al demandante, dentro del proceso de responsabilidad fiscal seguido en su contra cuando el FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - AUTO N° URF1-00001 de fecha 19 de abril de 2022 en estado de trámite de respuesta al recurso de reposición que le procedía, es publicado en la web con acceso a cualquier persona, repercutiendo esta actuación de la Contraloría, en la situación laboral del demandante, quien por esta causa debió renunciar a su vinculación laboral el día 3 de mayo del 2022; irregularidad que fue expuesta por el investigado ante el operador fiscal, quien la justifico con fundamento en lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 610 del 2000, refiriendo que el fallo publicado no tenía reserva legal que le ordenara abstenerse de hacerlo. Irregularidad que se denuncia en el presente acápite porque es violatoria del derecho de presunción de inocencia derecho fundamental que hace parte del debido proceso que se debe garantizar dentro de las actuaciones administrativas y que hace parte de los principios orientadores de la acción fiscal conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 610 del 2000 y que indica literalmente:

"ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCION FISCAL. *En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo."*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a

presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION FISCAL: Se incurre en la transgresión del - artículo 9 de la Ley 610 del 2000- teniendo en cuenta que el proceso de responsabilidad tramitado en contra del señor ALEJANDRO NIETO, se configuro el fenómeno de prescripción por transcurrir mas de cinco años sin que quedará en firme el fallo definitivo, solicitud que fue interpuesta por el investigado el día 16 de Junio del 2022 y que fue negada por el despacho el día 14 de Septiembre del 2022, fecha para la cual habían transcurrido 5 años y 7 meses, contados a partir de la Apertura de Investigación de Responsabilidad Fiscal que fue el día 13 de Febrero del 2017, establece la norma:

"Ley 610 del 2000

ARTÍCULO 9o.

...(...)

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública."

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2021 dentro de la Radicación 50001-23-33-000-2015-00091-01A, se pronunció respecto de la prescripción de la responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

88. Visto el artículo 9º de la Ley 610, sobre prescripción de la responsabilidad fiscal, que establece: (...)

89. De acuerdo con la norma indicada supra: i) el término de cinco (5) años se contabiliza a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal; ii) dentro de dicho término la Nación - Contraloría General de la República debe expedir el acto administrativo, debidamente ejecutoriado conforme al artículo 56 de la Ley 610, que declare la responsabilidad fiscal del servidor público y/o del particular que ejerza gestión fiscal y cause un daño patrimonial al Estado; y iii) al finalizar el término prescribe la responsabilidad fiscal,

esto es, se extingue el derecho del Estado de atribuir la responsabilidad fiscal a quien venía procesando.

90. En suma, la prescripción se erige en esta materia como un instituto jurídico liberador, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo, cesa la potestad del Estado para deducir la responsabilidad fiscal de quien es objeto de un proceso por el daño al patrimonio del Estado; es decir, si ha transcurrido el tiempo previsto en la ley sin que se haya expedido y ejecutoriado la decisión sobre la responsabilidad fiscal del investigado, el órgano de control pierde la potestad de declarar dicha responsabilidad.

Ya esta misma Sección en sentencia del 3 de octubre de 2019, dentro de la radicación 85001-23-33-000- 2017-00129-01 respecto de la prescripción de la responsabilidad fiscal de manera más amplia se pronunció así:

51. Atendiendo a que esta Sección en relación al término de prescripción de responsabilidad fiscal ha considerado que: i) el término de 5 años se contabiliza a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal; ii) dentro de dicho término la Nación- Contraloría General de la República debe expedir el acto administrativo, debidamente ejecutoriado conforme a los artículos 56 de la Ley 610 y 82 de la Ley 1437, que declare la responsabilidad fiscal del servidor público y/o del particular que ejerza gestión fiscal y cause un daño patrimonial al Estado; iii) al finalizar el término prescribe la responsabilidad fiscal, esto es, se extingue el derecho del Estado de atribuir la responsabilidad fiscal a quien venía procesando.

52. Asimismo, la citada sentencia señaló que la prescripción de la responsabilidad fiscal de que trata la norma señalada supra, se identifica con la prescripción que la legislación civil denomina prescripción extintiva, esto es, la que determina la extinción los derechos y de las acciones que de estos emanan cuando no han sido ejercidos por su titular durante determinado lapso de tiempo.

53. En suma, la prescripción se erige en esta materia como un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo cesa la potestad del Estado para deducir la responsabilidad fiscal de quien es objeto de un proceso por el daño que con su gestión fiscal le han causado al patrimonio del Estado; es decir, que si ha transcurrido el tiempo señalado en la ley, es decir, 5 años a partir del auto que ordenó la apertura del proceso fiscal, sin que se haya dictado y además ejecutoriado la decisión sobre la responsabilidad fiscal del investigado, el órgano de control ya no podrá declarar dicha responsabilidad”

VI. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los actos administrativos demandados adolecen de los vicios sustanciales y procedimentales relacionados en los hechos y causales que se relacionan en la presente demanda, violaciones al debido proceso y del derecho de defensa que desde el inicio del proceso, fueron expuestas por parte del señor ALEJANDRO NIETO, a través de la Versión Libre presentada en la etapa de Investigación, su ampliación, las nulidades invocadas, en los descargos, en el recurso de reposición, por medio de los cuales reiteró en los argumentos sobre los límites de su competencia frente la incapacidad de intervenir en la base de datos nacionales a cargo del Ministerio de Salud y del FOSYGA, y que solo hasta el año 2013, el municipio de Palmira tuvo acceso, situación que no fue tenida en cuenta por el operador, tampoco se tuvo en cuenta la contraposición de la defensa que ejerció el señor NIETO respecto de la determinación de la CUANTIA del daño patrimonial imputado, que temerariamente dice el operador en su fallo de responsabilidad fiscal que no fue controvertida, no siendo cierto esta afirmación, porque fue ampliamente controvertida no solo por el doctor Nieto sino por los demás investigados dentro del proceso fiscal que nos ocupa, no existe en el plenario fiscal,

prueba que permita establecer de manera cierta y convincente el valor del daño patrimonial que se imputa, ese valor fue presumido por parte de la Contraloría de un reporte del ADRES, y así lo soporta en el fallo cuando dice:

*"... en ese sentido, **se presumen veraces** las cifras reportadas por el ADRES por los periodos del daño al patrimonio del estado y ajustados al valor fijado en los años 2011 y 2012 para cada UPC"... (negrita fuera de texto)*

Así de manera general y ambigua imputa y sanciona la Contraloría al señor ALEJANDRO NIETO, con una presunción de hecho y por fungir como Secretario de Salud del Municipio de Palmira para la época del 2012, no se desagregan los valores pagados por cada beneficiario del sistema subsidiado, al exponerle esta situación el señor NIETO al despacho fiscal, le responde que si lo hizo y lo soporta en una relación de los beneficiarios que se observan en el auto de imputación a folios 14 a 48 del expediente de la investigación fiscal, correspondiendo esta información a un listado de beneficiarios donde solo se relaciona el número de identificación los nombres y los apellidos, de beneficiarios de diferentes EPS que funcionan en Palmira, pero no se observa en esta relación, ningún valor que permita establecer la cuantía, incluso se incluyen en este listado a beneficiarios de SELVA SALUD, cuando el Dr. NIETO comprobó en el tracto procesal que a esta EPS no se le realizó el pago de estos subsidios, situación que comprueba la falta de evidencia fehaciente que permita establecer la veracidad incontrovertible de la cuantía imputada, razón por la cual sostiene la defensa que cada pago, debió ser un hecho generador por cada beneficiario presuntamente multifiliado.

Por otra parte el despacho fiscal, no obstante, habiéndose configurado la prescripción de la acción fiscal, por superar la investigación los 5 años que establece el artículo 9 de la Ley 610 del 2000, continuo actuando y notificando los documentos objeto de la demanda y que concluyeron el proceso de responsabilidad fiscal N° SAE N° PRF -2017- 00072 con visibles contratiempos inexplicables, para mostrar el contenido de los documentos, situación irregular que dejo al Dr. Nieto en incertidumbre y angustia por el termino de 3 meses y 22 días, cuando por efectos de la Acción de Tutela instaurada por el investigado - único medio- por el que pudo obtener las respuestas a sus peticiones y copia del expediente integro el día 14 de septiembre, fecha que se encuentra por fuera del termino permitido por el legislador para seguir actuando en contra de mi representado.

Se vulnera en los hechos demandados los principios orientadores de la acción fiscal establecido en el artículo 2 de la Ley 610 del 2000 y de contera los principios constitucionales del debido proceso artículo 29 y de la función pública artículo 209 de la Carta Política.

Se vulnera los artículos 3, 4, 5,6, 23,26 de la Ley 610 del 2000, por la inadecuada tipificación de la Gestión Fiscal y de la falta de prueba que ofreciera certeza respecto de la cuantificación del Daño Patrimonial imputado, así la ausencia de los elementos de la culpa endilgada al demandante, dentro del proceso de responsabilidad fiscal objeto de la presente demanda.

Se vulnera el artículo 9 de la Ley 610 del 2000, cuando se cumple el termino de 5 años después de la apertura de investigación dentro del proceso de responsabilidad N° PRF 2017-00072 y la Contraloría continua con las actuaciones en contra del investigado.

V. COMPETENCIA

Por la naturaleza del acto impugnado, el domicilio del demandado, el lugar donde ocurrieron los hechos y la cuantía determinada que asciende a la suma de \$62.518.412, es este Tribunal Administrativo es competente por superar 500 salarios mínimos legales mensuales.

VI. ANEXOS Y PRUEBAS

Anexo: Poder Especial Autenticado y Copia de la Constancia de Conciliación Extraprocesal Fallida, tramitada ante Procuraduría General de la Nación y copia de los siguientes documentos:

1. FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° URF1-00001 de fecha 19 de abril de 2022 proferido en contra de ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE por parte de la CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL N° 1 UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, dentro del Proceso Ordinario de Única Instancia Radicado como SAE N° PRF 2017-00072 SIREF N° AC-80763-2015-20116. (ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO)
2. AUTO N° URF 0113 del 20 de mayo del 2022 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición confirmando el FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° URF1-00001 de fecha 19 de abril de 2022. (ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO)
3. AUTO N° ORD-801119-079-2022 DE FECHA 2 DE JUNIO DEL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA EL PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA N° PRF 2017-00072 por parte de la SALA DE DECISIÓN FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. (ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO)
4. AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN N° 0064 DEL 13 DE FEBRERO DEL 2017
5. VERSIÓN LIBRE DEL DOCTOR ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE
6. AUTO N° URF1 0205 DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2022 - IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL
7. DESCARGOS Y SOLICITUD DE PRUEBAS PRESENTADOS POR EL DR. ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE
8. NULIDAD PRESENTADA POR EL SEÑOR ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE
9. AUTO URF1 -0253 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2022 POR MEDIO DEL CUAL NIEGA PRUEBAS SOLICITADAS
10. AUTO URF1 0050 DEL 10 DE MARZO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL NIEGA PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DR. ALEJANDRO NIETO.
11. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL FALLO PROFERIDO
12. PETICIONES PRESENTADAS POR EL DR. ALEJANDRO SOLO NIETO, PARA QUE SE LE DIERA A CONOCER LA RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADA.
13. FALLO DE TUTELA, POR MEDIO DEL CUAL SE LE DIO A CONOCER LAS DECISIONES QUE CONCLUYERON EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN CONTRA DEL DR. ALEJANDRO SOLO NIETO.

14. RESPUESTAS A LAS PETICIONES Y ACCESO AL EXPEDIENTE POR PARTE DE LA CONTRALORIA.

15. SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL.

Solicito al despacho solicitar al demandante, para que obre como prueba el contenido del expediente del Proceso de responsabilidad fiscal tramitado en contra del Dr. ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE, por parte de la Contraloría Delegada para responsabilidad fiscal intervención judicial y cobro coactivo, distinguido con el radicado N° SAE N° PRF-2017-00072- SIREF N° AC-80763-2015-20116

16. INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito decretar interrogatorio de parte al Demandante para que se manifieste ante el despacho sobre los hechos objeto de la demanda.

VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

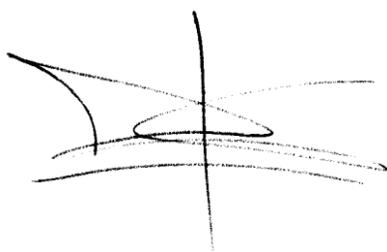
ALEJANDRO SOLO NIETO CALVACHE: dirección electrónica donde puede ser notificado: asnietoc@gmail.com

APODERADA: BLANCA NELLY ESTRADA TRUJILLO, las recibiré en el correo electrónico blancanellyestrada@gmail.com - Dirección en la ciudad de Cali Calle 73 CN #2-86 – Celular 3104751492

PARTE DEMANDADA:

Contraloría General de la Republica Email: notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co; crg@contraloria.gov.co Dirección en la ciudad de Bogotá Carrera 69 N° 44-35

Del señor Juez,



BLANCA NELLY ESTRADA TRUJILLO

C. C. No. 34'541.567 de Popayán ©

T. P. No. 100.813 del C. S. de la Judicatura.